

385R3020

N° L 289/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 10. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 3020/85 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1985

relativo al tipo de conversión agrícola que debe aplicarse a las restituciones a la exportación y a las exacciones reguladoras a la importación referentes a determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 746/85 (**) y, en particular, el apartado 9 de su artículo 2 y el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (†) y, en particular, su artículo 12,

Considerando que los tipos de conversión agrícola que deben aplicarse en el marco de la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y verduras, quedan establecidos en el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo (*),

Considerando que el tipo de conversión agrícola aplicable a una moneda generalmente es el mismo para todos los sectores, que no obstante existen determinadas excepciones, especialmente en caso de que entre en vigor una modificación del tipo de conversión al comienzo de las diferentes campañas de comercialización de los productos agrícolas; que tal situación puede plantear problemas en el caso de determinados productos compuestos cuyas exacciones reguladoras a la importación o restituciones a la exportación se determinen sobre la base de los componentes;

Considerando que, dentro del marco de la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, las restituciones a la exportación aplicables a los azúcares añadidos a determinadas frutas conservadas serán las establecidas en el sector del azúcar o en el de los cereales; que la exacción

reguladora a la importación aplicable a los azúcares añadidos a determinadas frutas conservadas se calcula sobre los precios fijados en el sector del azúcar; que, en estas condiciones, es conveniente prever que los tipos de conversión agrícola que han de aplicarse a estos importes deberán ser los tipos aplicables en los sectores agrícolas de donde procedan los productos de base correspondientes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El tipo de conversión agrícola que deberá aplicarse para convertir en moneda nacional:

- a) la exacción reguladora a la importación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 516/77, y
- b) el importe de la restitución a la exportación de los azúcares pertenecientes a la partida n° 17.01 del arancel aduanero común, prevista en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento anteriormente mencionado,

será el tipo aplicable en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar.

2. El tipo de conversión agrícola que deberá aplicarse para convertir el importe de la restitución a la exportación de glucosa y de jarabe de glucosa de las subpartidas 17.02 B I y B II del arancel aduanero común previstas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 516/77 será el tipo aplicable al maíz en el marco de la organización común de mercados en el sector de los cereales.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

(*) DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

(**) DO n° L 81 de 23. 3. 1985, p. 10.

(†) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
